DEY Nº 2911 = (Deto, Nº 1036)

CODIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA

El Senado y Câmara de Diputados de la Procincia de Catamarca Sancionan con Fuerza de

L E Y:

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Ambito de aplicación - Aplicación supletoria

ARTICULO 16 – Los tributos que establezca la Provincia de Catamarca, sean impuestos, tasas o contribuciones, se rigen por las disposiciones de este Código y leyes tributarias especiales.

Las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código se aplicarán supleteriamente a las leyes tributarias especiales.

Principio de legalidad, integración unalógica: Prohibición

ARTICULO 2º — Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de Ley.

Sólo la ley puede:

- a) Definir el hecho imponible;
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo;
- e) Determinar la base imponible;

- d) Fijar la alicuota o el monto del tributo;
- e) Otorgar exenciones y reducciones;
- f) Tiplficar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía.

Derecho público y pricado: Aplicación supletoria

ARTICULO 39 — Los principios y normas del derecho público podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás leves tributarias, sólo para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e instituciones de las otras ramas juridicas a que aquéllos so refieran, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida presedentemente no procederá cuando los conceptos, formas o instituciones de las etras ramas del derecho hayan sido modificadas en formas expresas por este Código o por la respectiva Ley Tributaria.

Naturaleza del hecho impenible:

ARTICULO 4º — Para establecer la naturaleza de los hechos imponibles debe atenderse a los hechos, actos o circunstancias verdaderamente realizados. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras juridicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

Nacimiento de la obligación tributaria — Determinación Exigibilidad:

ARTICULO 5º — La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia previsto en la ley. Los medios de procedimiento para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativas.

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen, tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilicito o inmoral.

Conversión de moneda extranjera y vio:

ARTICULO 69 - Salvo disposición en con-

trario de este Código o leves tributarias especiales, cuando la base imponíble de un tributo esté expresada en meneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible.

Si la base imponible estuviera expresada en oro, la conversión se efectuará al tipo de cambio establecido por la legislación vigente al momento de verificarse el hecho imponible. Si no existiera tipo de cambio oficial se utilizará el precio en plaza del oro.

Cómputo de la Base imponible:

ARTICULO 7º — En el cómputo de la base imponible se considerarán como ent als las infracciones de uno (1), diez (10) y cien (100) según la alicuota correspondiente, ser per cien (%), o por mil (0/00), o por diez mil (0/000), respectivamente.

Vigencia de leyes tributarias:

ARTICULO S⁰ — Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la enal entran a regir, tienen vigencia a partir del día éguiente al de su publicación en el Boletío Oficial y Judicial. No tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Unicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

Término: Forma de computarlos:

ARTICULO 9º — Los términos establecidos en este Código y leyes tributarias especiales, se computarán en la forma establezida per el Código Civil. En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles.

Cuando la fecha de vencimiento fijado por leyes, decretos del Poder Ejecutivo o Resoluciones de la Dirección Provincial de Rentas, para la presentación de las declaraciones juradas, o pago de impuestos, anticipos, recargos o multas, coincida con día no laborable feriado o inhábil—nacional, provincial o municipal — en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato si-

guiente.

Para calcular los recargos o intereses mensuales establecidos por este Código o leyes tributarias especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Principio inquisitivo - Impulso de oficio:

ARTICULO 10º — La Dirección Provincial de Rentas debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria o investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por las partes, impulsando de oficio el procedimiento.

Ccompetencia para declarar la inconstitucionalidad:

ARTICULO 11º — La Dirección Provincial de Rentas carece de competencia para de larar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de la Corte de Justicia de la Provincia, que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

Exenciones:

ARTICULO 12º — Las exenciones se regirán por las siguientes normas, salvo disposición en contrario de este Código o de leyes especiales;

 a) – Las exenciones objetivas rigen de plederecho y beneficio de aquellas personas entidades a quienes la ley atribuye el hecho imponible.

b – Las exenciones subjetivas sólo obran de pleno derecho en los casos extraordinarios establecidos por la Ley a partir de su fecha

de vigencia.

c) — Las exenciones subjetivas que no obren de pleno derecho serán declaradas sólo a petición del interesado pero regirán desde el día que se presentó la solicitud ante la autoridad competente.

d) — Las exenciones subjetivas podrán ser otorgadas por tiempo determinado y regirán hasta la expiración del término, aunque las normas que las contemplen fuesen antes abrogadas o derogada. Podrán ser renovadas, a petición de los beneficiarios, por igual plazo, si la norma subsistiese.

- e) Las exenciones se extinguen;
- 1º) por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales;
- 2º) por la expiración del término otorgado;
- 3º) por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas;
- Las exenciones caducan;
- 19) por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;
- 2º) por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fueren temporales;
- 20) por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá el día que comenzó la defraudación declarada por resolución firme.

La Dirección Provincial de Rentas podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código, o a quienes se atribuya el hecho imponible en caso de exenciones objetivas.

El pedido de renovación de una exención subjetiva temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de treinta (30) días del señalado para la expiración del término.

Exenciones: Carácter, trámite:

ARTICULO 13º — Las resoluciones de la Dirección que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día que se efectuará la solicitud, salvo disposición en contrario.

Les pedidos de exención y renovación formulados por los contribuyentes o responsables deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho. La Dirección deberá resolver la solicitud dentro de lo ciento ochenta (180) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resclución, el contribuyente o responsable padrá considerarla denegada e interponer los recursos previstos en el artículo 84º de este Código.

TITULO SEGUNDO

EL ORGANISMO DE ADMINISTRACION FISCAL

Functiones:

ARTICULO 14º — La Dirección Provincial de Rentas tiene a su cargo todas los funciones referentes a la determinación, verificación y devolución de los tributos que establezca la Provincia, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias.

Son también funciones de la Dirección Provincial de Rentas, resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias y recaudar los tributos, salvo cuando esta última se atribuya expresamente a otras reparticiones.

La Dirección Provincial de Rentas se denomína también en este Código la "Dirección", la "Dirección Provincial" o la "Dirección de Rentas".

Organización y reglamentación interna:

ARTICULO 150 – La Dirección puede establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas.

Para ejercer el cargo de Director de la Dirección Provincial de Rentas se requerirá el título de Contador Público Nacional.

Normas obligatorias y resoluciones interpretativas:

ARTICULO 16º — La Dirección puede dictar normas generales obligatorias en cuan to a la forma como deban cumplírse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletin Oficial y Judicial.

La Dirección podrá, además, dictar resoluciones generales interpretativas de normas tributarias cuando así lo estimen conveniente a solicitud de los contribuyentes y responsables o de cualquier entidad que represente un interés colectivo. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los funcionarios de la Dirección hayan de adoptar en casos particulares. La interpretación se publicará en el Boletín Oficial y Judicial, dentro del plazo de quince (15) días de la fecha de su publicación y podrá ser recurrida ante el Poder Ejecutivo de la Provincia por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior.

El recurso jerárquico deberá interponers por escrito ante el Poder Ejecutivo, el que resolverá en definitiva dentro de los veinte (20) días de vencido el término para recurrir. Aunque no mediara recurso el Poder Ejecutivo podrá revocar o modificar de oficio la resolución dentro de dicho plazo. En ambos casos la resolución definitiva se publicará en el Boletín Oficial y Judicial.

Si se hubiera interpuesto recurso jerárqua co y el Peder Ejecutivo no resolviese dentridel término señalado, la resolu-ión interpretativa quedará revocada inso-jura.

Si no fuera recurrida o si el Poder Ejecutivo no hiciere uso de la facultad de revocarla o modificarla la resolución interpretativa tendrá el carácter de norma general obligatoria para todos los contribuyentes y responsables.

Las interpretaciones firmes podrán ser modificadas por la autoridad que la dictó – Poder Ejecutivo o Dirección Provincial – pero las modificaciones sólo tendrán efecto a partir del momento en que entran en vigencia.

Facultades - Actas:

ARTICULO 17º — Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección tiene las si guientes facultades:

- 1º) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de los funcionarios y empleados de la Administración pública nacional, provincial o municipal;
- 2º) Exigir de los contribuyentes o responsables la exhibición de los libros o instrumentos de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyen hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas;
- 3º) Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen heches

imponibles o se encuentran bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar libros, documentos y bienes del contribuyente o responsable.

49) – Citar o comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales;

5º) – Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero cuando éstos dificulten su realización.

Los funcionarios de la Dirección levantanín un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, las que podrán ser firmadas por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante la Dirección.

Delegación de funciones y facultades:

ARTICULO 18º — Todas las funciones y facultades atribuídas por este Código u otras leyes tributarias a la Dirección de Rentas serán ejercidas por el Director, quien la represente ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y terceros. Diches funciones y facultades podrán tambien sor ejercidas por los funcionarios y empleados a gienes autorice el Director, o por otras audidades mediante resolución que tendrá vigencia desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial y Judicial.

TITULO TERCERO

SUJETOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA:

Sujeto activo:

ARTICULO 19º - Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria,

Sujeto pasivo: Enumeración:

ARTICULO 200 - Son contribuyentes, en

tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código o leyes tributarias especiales, los siguientes:

- 1º) Las personas de existencia visible, enpaces o incapaces según el derecho privado;
- 29) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho;
- 3º) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.

Contribuyentes - Obligación de pago:

ARTICULO 21º – Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código y leyes tributarias especiales, y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de su representante voluntarios o legales y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o leyes tributarias especiales.

Solidaridad:

ARTICULO 22º — Cuando un mismo becho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la obligación tributaria.

Efectos de la solidaridad:

ARTICULO 23º — La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- 1º) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de la Dirección Provincial, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores.
- 2º) El pago en dinero efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
- 3º) La exención, condonación, remisión o

reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida a otorgada a determinada persona, en cuyo caso la Dirección podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiario.

 4º) – La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Responsables:

ARTICULO 24º — Son responsables del pago de la deuda tributaria de los contribuyentes, con los bienes que los disponen o administran, en la forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca al efecto:

1º) – Los representantes legales o voluntarios de las personas de existen la visible o ideal, y demás entidades admitidas en el inciso 3) del artículo 20º.

2º) — Las personas o entidades que este Código o leyes tributarias especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación.

Responsables — Funcionarios Públicos — Escribuno de Registro:

ARTICULO 25º — Los funcionarios públicos, magistrados y funcionarios del Poder Judicial y los escribanos del registro, son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vínculadas a los actos que autoricea en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin estén facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios.

Solidaridad de responsables y terceros:

ARTICULO 26º – Los responsables mencionados en los dos artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin parjuicio de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido, a los terceros que por dolo o culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o responsable.

Solidaridad de Sucesores a título particular — Cesación: Casos:

ARTICULO 27º — En los casos de sucesión a título particular en bienes o en fondos de comercio de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el trasmitente por el pupo de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia Cesarála responsabilidad del adquirente;

1º) - Cuando la dirección hubiera expedido certificado del libre deuda o cuardo, ante un pedido expreso de los interesados, no lo expidiera dentro del término que a ese efecto establezca el Poder Ejecutivo;

20) – Cuando el transmitente alianzara a satisfacción el pago de la obligación tributaria que puciera existir;

30) — Cuando hobieran transcurrido dos (2) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección sin que ésta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro.

Convenios privados: Inoponibilidad:

ARTICULO 28º — Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos terceros, no son oponibles al Fisco.

TITULO CUARTO

DOMICHJO TRIBUTARIO:

Personas de existencia visible - Personas jurídiens y entidades:

ARTICULO 29º – Se considera domicilio tributario de los contribuyentes responsables:

- 1º) En cuanto a las personas de existencia visible;
 - a) El lugar de su residencia habitual;

- b) Subsidiariamente, si existiere dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida;
- 29) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos 2 y 3 del Art. 209:
- a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
- b) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

Contribuyente domiciliado fuera de la perneja:

ARTICULO 30º – Cuando el contribuyente o responsable se domicilio fuera del teritorio de la Provincia, está obligado a constituir un domicilio tributario dentro del mismo. Si el contribuyente o responsable careciere de un representante domiciliado en el
territorio provincial o no se pudiese establecer el domicilio de este último, se reputará
como domicilio tributario de aquellos el lugar del territorio de la Provincia donde posean bienes inmuebles o ejerzan su actividad
principal y, subsidiariamente, el lugar de su
última residencia en la Provincia.

Obligación de consignar domicilio – Domicilio especial:

ARTICULO 31º — El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones jucias y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten a la Dirección

La Dirección podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

TITULO QUINTO

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRI-BUYENTES RESPONSABLES Y TERCE-ROS:

Enumeración:

ARTICULO 32º - Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Leyes tributarias especiales para facilitar a la Dirección el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera es pecial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

 19) – Inscribirse ante la Dirección en los casos y términos que establezca la reglamentación;

- 2º) Presentar la declaración jurada de los hechos imponibles que este Código o leyes tributarias especiales los atribuyan, salvo cuando se prescinda de la declaración jurada como base para la determinación de la obligación tributaria;
- 3º) Comunicar a la Dirección, dentro del término de quince (15) días de ocurrido, todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes, como asimismo todo cambio de domicilio. En caso de no comunicarse el cambio de domicilio, la Dirección podrá reputar subsistente el último domicilio consignado para todos los efectos administrativos o judici-des derivados de la aplicación de este Código y leyes tributarias;

4º) - Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo que la Dirección tenga derecho a proceder a su verificación y a presentar y exhibir a cada requerimiento de la misma, todos los instrumentos que de algún modo se refleran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos coasignados en sus declaraciones juradas;

50) – Concurrir a las oficinas de la Dirección cuando su presencia sea requerida y a contestar cualquier pedido de informes de la Dirección, a formular las aclaraciones que les fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y, en general, de las actividades que puedan constituir hechos imponibles;

6º) – Solicitar permisos previos y a utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine la Dirección y a exhibirlos a requerimiento de autoridad competente;

7") – Exponer en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, el o los certificados expedidos por la Dirección que acrediten su inscripción como contribuyente del o de los impuestos, en los casos que establezca el Poder Ejecutivo o la Dirección;

8º) — Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando les fucran requeridos por la Dirección o por las reparticiones a cuyo cargo se encuentre la recaudación de los respectivos tributos.

90) — Facilitar a los funcionarios y empleados fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugao medio de transporte.

Libros:

ARTICULO 33º — La Dirección puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los líbros de comercio exigidos por la Lay.

Obligaciones de terceros de suministrar informes — Negativas:

ARTICULO 349 — La Dirección puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuído a realizar o hayan debida conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo los casos en que esas personas tengan el deber secreto conforme a la legislación nacional o provincial.

El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad de índole punitiva.

TITULO SEXTO

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Declaración jurada:

ARTICULO 359 — La determinación do la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que el contribuyente o responsable deberá presentar ante la Dirección en la forma que ésta dispongy en el tiempo que el Poder Ejecutivo establezca, salvo disposición en contrario de esta Código y ley tributaria especial.

Declaración jurada - Contenido:

ARTICULO 36º — La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. La Dirección podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a la Ley, a la exactitud de sus datos.

Obl:gatoriedad de pago — Declaración jurade_ rectificativa:

ARTICULO 379 - El contribuyente o respensable queda obligado al pago del tributo de su declaración jurada, salvo que medic error de hecho y de derecho y sin perinicio de la obligación que en definitiva determine la Dirección. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera sa!do a favor de la Dirección, el pago se hará conforme lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título Noveno.

Determinación de Oficio:

ARTICULO 38º — La Dirección determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

 1º) – Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada;

29) — Cuando la declaración jurada efreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o fuese impugnable a juicio de la Dirección;

3º) - Cuando este Código o leyes tributari v especiales prescindan de la declara ión jurada como base de la determinación.

Determinación de oficio total o parcial:

ARTICULO 39º - La determinación de

oficio será total con respecto al período y tributo de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente.

Determinación sobre base cierta y sobre base presunta:

ARTICULO 40º — La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará este base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a la Dirección todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código o leyes tributarias especiales establezca taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión norma con los que este Código o leyes tributarias especiales definen como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrá aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca parmamente la Dirección con relación a explotaciones o actividades o rubros de un mismo genero.

Determinación - Procedimiento:

ARTICULO 41º — Antes de dictar la resolución que determine, total o parcialmente, la obligación tributaria, la Dirección correrá vista por el término de quince (15) días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

Si el interesado no compareciera deutro del término señalado en el párrafo anterior las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad las actuaciones seguirán el estado en que se encuentren. El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos y el derecho controvertidos. En el mismo escrito, deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la prueba testimonial.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije la Dirección y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) ni superior a noventa (90) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por acuerdo de partes. El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, has que deberán rechazarse mediante proveido fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada en la resolución que dicte en definitiva la Dirección.

La Dirección podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección dictará resolución motivada dentro de los noventa (50) días siguientes, la que será notilicada al interesado.

Notificaciones, citaciones e intimaciones: Formas de practicarlas —

Resoluciones: Notificaciones:

ARTICULO 42º — En las actuaciones admúnistrativas originadas por la aplicación de este Código o leves tributarias especiales las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán, personalmente, por carta certificada con recibo de retorno, por telegrama colacionado o por cédula dirigida al dumicilio tributario del contribuyente o reponsable o al especial constituído conforme al Art. 31º.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial y Judicial sin perjuicio de las diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por la Dirección o por el Ministerio de Economía se notificarán con transcripción integra de sus considerandos.

Escritos de contribuyentes, responsables y terceros: Forma de remisión:

ARTICULO 43º — Los contribuyentes, responsables o terceros podrán remitir sus declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos por carta certificada o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica on la oficina de correos.

Secreto de actuaciones:

ARTICULO 449 – Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos quelos contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Dirección, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a su situación u operaciones económicas o a las de sus familiares.

Actuaciones — Inadmisibilidad como prueba en causas judiciales —

Excepciones:

ARTICULO 45º — Las declaraciones puradas, comunicaciones, informes y escritos aludidos en el artículo anterior no serán admitidos como prueba en causas judiciales y los jueces deberán rechazarlas de oficio, salvo cuando se ofrezean por el mismo contribuyente, responsable o tercero, con su consentimiento y siempre que no revelen datos referentes a terceras personas, o salvo tambiém en los procesos criminales por delitos consultas cuando se vinculan directamente con los hechos que se investiguen.

El secreto no rige para que la Direcciona utilice las informaciones para fiscalizar obligaciones tributarias distintas de aquéllas para las cuales fueron obtenidas, ni tampoco para contestar los pedidos de los fiscos nicanales, provinciales o municipales con los que exista reciprocidad.

El Poder Ejecutivo, en los casos debidamente notificados, a su juicio, podrá autorizar a la Dirección a suministrar a otras reparticiones públicas las informaciones que le sean requeridas, siempre que no tengan por objeto clarificar el cumplimiento de obliga ciones vinculadas con la actividad economica ejercida por un contribuyente, responsatile o tercero.

Resolución — Modificación de oficio:

ARTICULO 469 — La resolución que determine de oficio la obligación tributaria quedará firme a los quince días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que interponga recursos de apelación o de nulidad y apelación dentro del término segalado.

Una vez notificada la resolución que termine en forma total o pareial la obligión tributaria, sólo podrá modificarse de oficio en contra del contribuyente o responsables cuando surjan nuevos elementos de acicio o cuando hubiera mediado error, culpa o dolo en la exhibición o consideración de fos elementos que sirvieron de base a la determinación.

TITULO SEPTIMO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracción de los deberes formales - Multas:

ARTICULO 47º — El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Cócigo, en leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Dirección, constituye infracción que será reprimida con multa de cien (\$ 100,00) a sinúl (\$ 2.000,00) pesos, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder por otras infracciones.

Omisión — Multa-

AltT(CULO 48º — Incurrirá en omisión y surá reprimido con una multa graduable de un veinte por ciento (20%) hasta un doscientos por ciento (20%) del monto de la obligación fiscal omitido, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actuaren como tales.

Defraudación Fiscal - Multa:

ARTICULO 49? — Incurren en defraudación tiscal y son punibles con multas graduables de dos a cinco veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase de fraudar al Fisco; sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes;

19) – Los contribuyentes, responsables n terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban;

2º) — Los agentes de retención o de percepción de recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

Presunciones de Fraude:

ARTICULO 50º – Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

1º) — Cuando exista contradicción evidente entre las constancias de los libros y documentos y los datos consignados en las declaraciones juradas;

 Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omita consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan bechos imponibles;

 Cuando se produzcan informes o comunicaciones intencionadamente falsos ante la Dirección, sobre bienes actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles;

4°) – Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos, o no se lleven o exhiban libros, documentos o antetedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrollada no justifique tal omisión;

5º) — Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Art. 33 de este Código:

8º) - Cuando nadie manifiesta disconformi-

dad entre los preceptos legales o reglamentarios y su aplicación al declarar, liquidar o pagar el tributo;

79) — Guando los contribuyentes o responsables omiten presentar las declaraciones juradas y pagar el tributo adecuado, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podian ignorar su calidad de contribuyentes o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.

Pago de multas: Término:

ARTICULO 51º — Las multas por las infracciones previstas en los Artículos 47º, 48º, y 49º deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

ARTICULO 52 — La Dirección podrá no aplicar las multas previstas en los artículos 47º0 y 48º cuando las infracciones impliquen error excusable de hecho o de derecho.

Aplicación de Multas - Procedimiento:

ARTICULO 53º – La Dirección, antes de aplicar las multas por las infracciones previstas por los articulos 47º, 48º y 49º dispondiá la instrucción de un sunario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagen a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica.

Si el imputado notificado en forma legal no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, el sumario proseguirá en rebeldía. Si compareciera con posterioridad se seguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fija la Dirección, y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) ni superior a noventa (90) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por acuerdo de partes.

El interesado podrá agregar informes, certificación o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, las que deberán rechazarse mediante proveido fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada en la resolución que dicte en definitiva la Dirección.

La Dirección podrá disponer de medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidar las medidas para mejor proveer, la Dirección dictará resolución motivada dentro de los noventa (90) días siguientes, la que será notificada al interesado.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado.

Sumario en la determinación: • Vistas simultáneas:

ARTICULO 54º — Cuando en las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja prima facie la existencia de infracciones previstas en los Artículos 47º. 48º y 49º, la Dirección podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior, antes de dictar la resolución que determina la obligación tributaria. En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el Artículo 41º y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior, debiendo la Dirección decidir ambas cuestiones en una misma resolución.

En este último caso, cuando la Dirección no decida sobre la multa simultáneamente, se entenderá que no ha encontrado mérito para imponerla, con la consiguiente impunidad del contribuyente.

Resoluciones — Notificación — Efectos:

ARTICULO 55º — Las resoluciones que apliquen multas deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes si dentra del término de quince (15) días de notificadas, aquélios no interponen recursos de apelación o de nulidad y apelación. Lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4º es aplicable al supuesto contemplado en esta norma.

Extinción de acciones y sanciones por

muerte del infractor:

ARTICULO 569 — Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 479, 489 y 499 se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

Punibilidad de personas jurídicas y entidades:

ARTICULO 57º – Los contribuyentes mencionados en los incisos 2) y 3) del Artículo 20º, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo en una persona de existencia visible. Los responsables aludidos en los Artículos 24º y 25º quedan solidaria e ilimitadamente obligados al pago de las multas.

TITULO OCTAVO

ENTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Plazos - Anticipos:

ARTICULO 58º — La deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o responsable será abonado dentro de los plazos generales que establezca el Poder Ejecutivo para la presentación de aquélla, salvo disposición en contrario.

Los tributos que no exijan la presentación de declaración jurada deberán abonarse den tro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición en contrario de este Código, su reglamento o ley tributaria especial.

Los tributos determinados de oficio serán abenados dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva de la Dirección, o en su caso, del Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá exigir, con carácter general o para determinada categoría de contribuyentes o responsables, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año fiscal en curso o del siguiente en la forma y tiempo que establezcan.

Formas: Medios de pago:

ARTICULO 599 — El pago de los tributos, sus intereses, recargos y multas, en los supuestos previstos en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo anterior, deberá hacerse depositando la suma correspondiente en las oficinas que a tal efecto habilita la Dirección o en las cuentas especiales abiertas a su nombre en el Banco de Catamarca o en otros Bancos, o bien mediante cheque o giro postal o bancario sobre Catamarca, a la orden de la Dirección, todo ello un las formalidades que establezca la Dirección y salvo disposición en contrario.

El pago de los tributos en el supuesto mencionado en el párrafo segundo del Artículo anterior se efectuará mediante estampillas fiscales, papel sellado o máquinas timbradoras habilitadas por la Dirección, salvo cuando este Código o leyes tributarias especiales establezcan otra forma de pago.

Fecha:

ARTICULO 60° — Se considera fecha de pago:

- 1º) El día que se efectúe el depósito bancario o se pague en las oficinas habilitadas de la Dirección;
- O El día en que se tome el giro postal o bancario, siempre que sean entregado o remitido por pieza certificada a la Dirección dentro de los siete (7) siguientes; caso contrario se tomará como fecha de pago el día que se entregue a la Dirección o se remita por pieza certificada;
 - 39) El día que se entregue a la Dirección o se remita el cheque por pieza certificada;
 - 4º) El día señalado por el sello fechador con que se inutilicen las estampillas fiscales o el papel sellado o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

Estampillas fiscales y papel sellado: Requisitos:

ARTICULO 61º – La estampilla fiscal y el papel sellado deberá tener impreso su valor en pesos, llevarán numeración correlativa y se ordenarán por series.

El papel sellado e impreso mediante máquinas timbradoras debera contener veinticinco (25) líneas de quince (15) centímetros cada una.

El Poder Ejecutivo establecerá las demás características de la estampilla fiscal y el papel sellado así como todo lo relativo a su emisión, venta, canje, inutilización y caducidad.

Pago total o parcial:

ARTICULO 629 — El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

 19) – Las presentaciones anteriores, del mismo tributo, relativas al mismo año fis-

cal;

 2º) – Las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores;

39) - Los intereses, recargos y multas.

Imputación del pago - Notificación:

ARTICULO 63º — Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos y multas por diferentes años y efectuare un pago sin indicar a qué deuda debe imputarse, la Dirección deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a las multas, recargos e intereses, en ese orden y el excellente, si lo hubiera, al tributo.

Si prospera la excepción de prescripción, la Dirección deberá imputar el pago a la deuda fiscal del año más remoto que no estuviere prescripta.

Cuando la Dirección impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.

Esta liquidación se equiparará a una deternaria ión de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el artículo 79º de este Código.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá ser imputado por la Dirección a deudas derivadas de un miemo tributo, excepto en el caso que la suma abonada excediera a la obligación correspondiente, en cuyo caso se podrá imputar como caso se podrá imputar como que se establezca en este artículo.

Facilidades de pago:

ARTICULO 64º — La Dirección podrá, con los recaudos y condiciones que establezca, conceder a los contribuyentes y responsables facilidades para el pago de los tributos, recargos y multas adendadas hasta la techa de presentación de la solicitud respectiva, con más del interés mensual que fije la
Ley Impositiva anual.

El término para completar el pago no po-

drá exceder de tres (3) años.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención, o de recondución o percepción que hebiere omitido ingresar el tributo.

Interés por mora:

ARTICULO 63º — Salvo el caso inclicado en el artículo anterior, los créditos fiscales por todo concepto que resulten de determinaciones practicadas por la Dirección y no sean abonadas dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, dev. ngarán, sin necesidad de previa constitución en mora del deudor, el interés mensua! que fije la Ley Impositiva anual

Falto de pago: Recargos resarcitorios — Cómputo — Agente de retención o percepción:

ARTICULO 669— La falta de pago de lor tributos en los términos establecidos en este Código o su reglamentación o en leyes tributarias especiales, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos un recargo resarcitorio de dos por ciento (2%) mensual que se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquélla en que éste se realice o se obtenga su cobro judicial o hasta la fecha de la resolución de la Direcció; que determine la obligación tributaria.

La obligación de pagar el recargo subsiste

no obstante la falta de reserva por parce de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los agentes de retención o de recaudación o de percepción, que no hubiesen retenido o percibido el impuesto.

Compensación de oficio:

ARTICULO 67º —La Dirección podra compensar de oficio los saldos acreederes de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento con que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos aunque se refieran a distintos tributos. La Dirección comenzará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses, en ese orden y el excedente si lo tubiera, con el tributo adeudado.

Compensación por declaración jurada rectificativa:

ARTICULO 68º - Los contribuyentes o responsables que rectifiquen declaraciones juradas, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de las nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo.

Si la rectificación resultase en definitiva improcedente, la Dirección podrá reclamar los importes indebidamente compensador con más sus intereses, recargos y multas que correspondiere.

En lo que no está previsto en este Código o su leyes tributarias especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo Octavo del Código Civil.

Confusión:

ARTICULO 69º — Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo, quedare colocado en la situación del deudor.

Remisión — Condonación — Presentación espontánea:

ARTICULO 709 - El Poder Ejecutivo que-

da facultado para disponer la remisión total o parcial de la obligación tributaria a contribuyentes o responsables de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectadas por casos fortuitos o de fuerza mayor que dificulten o hagan imposíble el pago en término de la obligación tributaria.

El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer con carácter general o para determinados radios o zonas, por el término que considere conveniente, la condonación total o parcial de recargos o multas por infracciones relacionadas con todos o cualesquiera de de los tributos que establezca la Provincia de Catamarca a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáncamente su sijuación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada, intimación o emplazamiento.

Prescripción: Término:

ARTICULO 71º Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- A) Las facultades de la Dirección para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciónes previstas en este Código.
- B) La facultad de la Dirección para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- La acción de repetición a que se refiere el artículo 79º de este Código.

Cómputo del término:

ARTICULO 72º — El término de prescripción en el caso del apartado A) del artículo anterior, comenzará a correr desde el primero de enero siguiente: 1º) del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; 2º) del año que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada; 3º) del año en que se cometieron las infracciones punibles.

En el supuesto contemplado en el aparta-

do B) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el primero de enero del año siguiente, en el cual quede firme la resolución de la Dirección o del Poder Ejecutivo que determine la obligación tributaria o imponga las sanciones por infracciones o al año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

En el supuesto del apartado C) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el primero de enera
signiente al año en que venció el periodo
fiscal, si se repiten pagos o anticipos que se
efectuaren a cuenta cuando aún no se había
operado el vencimiento de dicho período, o
desde el primero de enero siguiente al año
de la fecha de cada pago, en forma independiente para cada uno de cilos cuando se repitan pagos relativos a un período fiscal ya
vencido.

Si la repetición comprende pagos hechos por un mismo periodo fiscal, antes y después de su vencimiento, el término comenzará a correr independientemente para cada uno de ellos en la forma establecida en el párrafo precedente.

Suspensión:

ARTICULO 73º - Se suspenderá por el término de un año el curso de la prescripción:

- a) En el caso del apartado A) del artículo 71º por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 53º de este Código.
- b) En el caso del apartado B) del artículo 71º por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

Interrupción: determinación:

ARTICULO 74º – La prescripción de las facultades de la Dirección para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

 a) l'or el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable. b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

Sanciones por infracciones: Interrupción:

ARTICULO 75º — La facultad de la Dirección para aplicar sanciones por infracciones, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interrumpida.

Facultad de promover acción judicial: Interrupción:

ARTICULO 76º – La prescripción de la facultad mencionada en el apartado b) del artículo 71º se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

Acción de repetición: Interrupción:

ARTICULO 77º — La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 79º de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero siguiente a la fecha en que venzan sesenta días de transcurrido el término conferido a la Dirección para díctar resolución si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

TITULO NOVENO

REPETICION POR PAGO INDEBIDO

Devolución de tributos — Intereses, recargos y multas:

ARTICULO 780 — La Dirección deberá a pedido de los contribuyentes o responsables o de oficio, acreditarlos o devolverles las sumas por las que resulten acreedores, en virtud de pagos efectuados espontáneamente o a requerimiento de la Dirección y que corresponda a tributos no adeudados o abonados en cantidades mayor que la debida.

La devolución total o parcial de un tributo obliga a devolver, en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto la multa prevista en el artículo 479 de este Cúdigo.

Cuando la devolución se disponga a pedido del contribuyente o responsable, la sum: repetida devengará el interés del tipo corriente que cobre el Banco de Catamarca por descuento de documento, a partir de los cientos ochenta (180) dias de interpuesta la demanda ante la Dirección.

Demanda de repetición: Pruchas — Determinación — Renacimiento de las acciones y poderes prescriptos:

ARTICULO 79º – Los contribuyentes n responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio. Con la demanda deberán acompañarse u ofrecerse todas las pruebas.

La demanda de repetición obliga a la Dirección a practicar la determinación total de la obligación tributaria con respecto al período y al tributo de que se trate y, en su caso, a exigir el pago de las sumas que resultaren adeudarse.

La determinación total de la obligación tributaria no será obligatoria para la Dirección cuando el demandante probara como fundamento de la acción promovida que no es contribuyente ni responsable del tributo que abonó y cuya repetición solicita.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y facultades del fisco, estas renacerán por el período fiscal al que se impute la devolución y hasta el limite de la cantidad que se reclama. No será necesario el requisito de la protesta previa para la

procedencia de la demanda de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Procedimiento:

ARTICULO 80º — Interpuesta la demanda, la Dirección, previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá el demandante la vista que prevé el artículo 41º a sus efectos y dictará resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda. La resolución será notificada al demandante.

Resolución - Término para apelar:

ARTICULO 81º — La resolución de la Dirección quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el demandante interponga dentro de ese término recurso de apelación o de nulidad y apelación.

Si la Dirección no dictara Resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente o interponer los recursos mencionados en el párrafo anterior.

Requisito previo para recurrir a la justicia:

ARTICULO 82º - La demanda de repetición ante la Dirección y el recurso ante el Poder Ejecutivo Provincial son requisitos previos para recurrir a la justicia.

🖣mprocedencia — Acción de repetición:

ARTICULO 83º — La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por la Dirección o por el Poder Ejecutivo mediante resolución firme o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de la valuación fiscal de los inmuebles cuando haya sido establecido con carácter definitivo por la Dirección de Catastro conforme con las normas respectivas o por los Organismos competentes.

TITULO DECIMO

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTENCIOSOS: Resoluciones apelables - Recursos:

ARTICULO 84º — Contra las resoluciones de la Dirección que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones por infracciones, resuelvan demandas de repetición o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de apelación o de nulidad y apelación ante el Poder Ejecutivo Provincial.

Interposición del recurso - Requisitos:

ARTICULO 85º – El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Dirección personalmente o por correo mediante carta certificada con recibo de retorno dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que cauce el apelante la resolución apelada, debiendo la Dirección declarar su improcedencia cuando se omita este remusito.

En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse proebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse a la Dirección por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido sustanciada.

Resolución sobre procedencia del recurso:

ARTICULO 86º — Dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso de apelación, la Dirección sin más trámites ni sustancias examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará resolución concediéndole o denegándolo.

Evaluación de la causas:

ARTICULO 87º - Si la Dirección concede el recurso, dentro de los quince (15) días siguientes deberá elevar la causa al Ministerio de Economía juntamente con un escrito respondiendo los agravios del apelante.

Recurso directo:

ARTICULO 88º — Si la Dirección deniega el recurso, la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante quien dentro do los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Ministerio de Economia. Transcurrido el término sin que se interpongan el recurso de queja la Resolución quedará firme.

Recurso directo: Remisión de actuaciones — Recocación — Traslado:

ARTICULO 897 — Recibida la queja, el Ministerio de Economia oficiará a la Dirección ordenando la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días siguientes. La Resolución del Ministerio de Economía sobre la procedencia del recurso deberá dictarse dentro de los quince (15) días de recibidas las actuaciones y será notificada al recurrente.

Si revocara dicha resolución concediendo el recurso interpuesto, conferirá traslado a la Dirección para que responda a los agravios del apelante en la forma prevista en el articulo 87º debiendo contarse el término de quince (15) dias desde la recepción de los autos.

Recurso de nulidad y apelación: Procedencia — Normas aplicables:

ARTICULO 50º – El recurso de nulidad y apelación procede por vicios de procedinuentos, defectos de forma en la Resolución o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.

El Ministerio de Economía no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por via de apelación siempre que con ello no coarte el recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interposición y sustanciación del recurso de nulidad y apelación se regirán por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Ministerio de Economía podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección a sus efectos.

Procedimientos ante el Poder Ejecutivo:

ARTICULO 91º — El procedimiento ante el Poder Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad de apelación se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación.

Recibidas las actuaciones, el Ministerio de Economía ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme con el artículo 85º y que considere conducente disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En caso de que el Ministerio de Economía resolviera poner la prueba a cargo del contribu yente o responsable el proveido respectivo será notificado a la Dirección para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones y verificaciones que estime conveniente.

Medidas para mejor proveer:

ARTICULO 92º — El Ministerio de Economía podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario de la Dirección para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar sus diligenciamientos y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

Posiciones: Plazo :

ARTICULO 93º — Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Ministerio de Economía ordenará su clausura y correrá vista de las actuaciones al Fiscal de Estado, quien deberá expedirse sobre el problema en cuestión, pudiendo soli, itaal Ministerio de Economía se dispongan nucvas medidas para mejor proveer conforme al artículo anterior. El dictamen del Fiscal de Estado deberá producirse dentro de los treinta (30) días de la fecha en que se le corriera vista o de la fecha en que se diligenciara la última de las medidas para mejor provecr.

Producido el dictamen, las actuaciones volverán al Ministerio de Economía y éste resolverá en definitiva, dentro de los treinta (30) días de esta última recepción, notificándose de la decisión a la recurrente, al fiscal de Estado y a la Dirección de Rentas.

Efecto suspensivo del recurso:

ARTICULO 94º — La interposición del recurso de apelación o el de nulidad y apelación suspende la obligación de pago de los tributos, recargos y multas pero no el curso de interés mencionado en el artículo 65º.

El Ministerio de Economia podrá condonar total o parcialmente el pago de los recargos y multas por resolución fundada, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

Demanda contencioso administrativa — Opción por vía ordinaria solve-et-repete:

ARTICULO 95º — El Fiscal de Estado o el contribuyente o responsable podrán interponer demanda contencioso — administrativa ante la Corte de Justicia contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía o cuando éste no hubiera dictado resolución vencido el plazo establecido en el artículo 93º.

La demanda deberá interponerse dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución definitiva o aclaratoria de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior.

Contra las resoluciones que resuelvan demandas de repetición el contribuyente podrá optar por iniciar, dentro del término señalado anteriormente, demanda ordinaria ante la Justicia o demanda contencioso administrativa.

Serà requisito para promover demanda

contencioso—administrativa u ordinaria ante la Justicia, el pago previo de los tributos, recargos e intereses, no así de las multas, cuyo pago podrá afianzarse.

Facultad de cobro de sumas repetidas por el contribuyente — Fianza;

ARTICULO 96º — Cuando el Ministerio de Economía hiciera lugar en todo o en parte a una demanda de repetición y el Fiscal de Estado promoviera demanda contencioso administratíva, el contribuyente o responsable podrá exigir la entrega de las sumas respectivas, afianzando debidamente su importe.

Aclaratoria:

ARTICULO 979 — Dentro de los dos (2) dias de notificadas las resoluciones del Ministerio de Economía o de la Dirección, podrá el contribuyente o responsable y el Fiscal de Estado, en su caso solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omición o se subsane cualquier error material de la resolución.

El término para apelar o para promover demanda contencioso—administrativa u ordinaria correrá desde que se notifique la resolución nelaratoria.

TITULO DECIMO PRIMERO EIECUCION POR APREMIO

Procedencia:

ARTICULO 98º — El cobro judicial de los tributos, recargos, intereses y multas que no hubieran sido abonados en plazos establecidos, se efectuará por la vía del juicio de apremio regulado por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca, con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Competencia:

ARTICULO 999 — El juicio de apremio scna tramitado ante el Juez de Primera Instancia o ante el Juez de Paz según corresponda del domicilio fiscal del deudor en la Provincia o del lugar donde corresponda el cumplimiento de la obligación.

Procedimiento: Citar a est ir a derecho — Rebeldía:

ARTICULO 100º — La citación a estar a derecho se practicará en el domicilio tributario del deudor.

Cuando no se conociese el domícilio del demandado en la Provincia o fuera incierto o dudoso, se lo citará por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y Judicial. Si el demandado no compareciera se seguirá el juicio en rebeldía conforme las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial. La notificación de la rebeldía se practicará en la misma forma que la citación a estar a derechos.

Título ejecutivo y poderes de los representantes del fisco – Requisitos:

ARTICULO 1019 — Será titulo hábil para la ejecución, la liquidación de deuda expedida por la Dirección con las formalidades que establezca el Poder Viccutivo. Los poderes de los representantes del Fisco serán las copias de los decretos de sus respectivos nombramientos con los recaudos establecidos en el Código de Procedimientos en lo Cívil y Comercial.

Excepciones: Enumeraciones Taxativas:

ARTICULO 102º — Sólo podrán oponerse las excepciones que se enumeran a continuación:

- 1º) Inhabilidad del título por vicios de forma.
- 29) Pago total.
- 3º) Facilidades para el pago concedidas por la Dirección conforme lo dispuesto por el artículo 64º.
- Pendencia de recurso autorizado por este Código.
- 50) Prescripción.

Cuando el contribuyente o responsable no

haya dado cumplimiento al deber formal establecido en el inciso 8 del artículo 32º de este Código y opusiera la excepción de pago, las costas se impondrán por su orden.

Prueba documental - Adminisibilidad:

ARTICULO 103º – Sólo será adminisible la prueba documental que deberá a ompañarse con el escrito donde se opongan excepciones, salvo cuando se tratare de informes por escrito de reparticiones públicas, testimonios de instrumentos públicos o constancias de actuaciones judiciales, en cuyo supuesto tales pruebas deberán ofrecerse en la misma oportunidad y con la debida especificación y producirse en el término no mayor de quina ce (15) dias que a ese efecto señalara el juez.

No procediéndose en la forma indicada precedentemente el juez rechazará sin más trámite las excepciones opuestas,

Audiencia para informar:

ARTICULO 104º — Vencido el término que se hubiere acordado para producir las pruebas conforme lo dispuesto en el artículo anterior se pondrán los autos a la oficina por el término de tres días dentro de los cuales las partes podrán presentar un informe sobre el mérito de la prueba rendida.

Sentencias:

ARTICULO 105º — El Juez dictará sentencia dentro de los tres (3) días siguientes de vencido el término anterior, o del otorgado para oponer excepciones, o de aquél en que se hubieran practicado las diligencias para mejor proveer.

Ejecución de sentencia:

ARTICULO 106º — Si la sentencia manda llevar adelante la ejecución se procederá en todo con arreglo a lo prescripto para el juicio ejecutivo por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Inapelabilidad de la sentencia:

ARTICULO 1079 — Contra la sentencia de remate, el ejecutado no podrá interponer recurso alguno, salvo en lo que respecta el monto de los honorarios profesionales regulados.

La sentencia será apelable por el ejecutante y el recurso se concederá en relación.

Remate:

ARTICULO 108º — Cuando deban rematarse bienes embargados, la designación del martillero se hará por sorteo y los edictos deberán publicarse en el Boletín Oficial y Judicial únicamente.

Exención de dar Fianza:

ARTICULO 109º — El fisco queda dispensado de dar fianza o caución a todos los casos que dicho requisito es exigido al actor por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Embargo preventivo — Sustituibilidad — Suspensión de la caducidad:

ARTICULO 110º — En cualquier momento podrá la Dirección Provincial solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, y los jucces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del fisco.

Este embargo podrá ser sustituído por garantía real o personal suficiente y caducara si dentro del término de ciento ochenta (180) días la Dirección no iniciara el corres-

condiente juicio de apremio.

El termino fijado para la caducidad del embargo se suspenderá en los casos de recursos deducidos ante el Poder Ejecutivo, desde la fecha de interposición del recurso y hasta quince (15) días después de quedar firme la sentencia definitiva.

LIBRO SECUNDO - PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Inmuebles comprendidos

ARTICULO 111º — Por todos los inmuebles ubicados en la Provincia de Catamarca se pagará un impuesto anual, de acuerdo a las normas que se establecen en este Titulo y a las alicuotas y mínimos que fija la Ley Impositiva Anual.

Nacimiento de la obligación tributaria

ARTICULO 112º — La obligación tributaria se genera por el solo hecho del domínio o posesión a título de dueño de los innuebles, con prescindencia de su inscripción en el Registro de la Propiedad, en el padrón de contribuyentes o de la determinación por parte de la Dirección.

Cuando se incorporen al padrón respectivo inmuebles no inscriptos cuyo dominio o posesión datare de más de cinco (5) años, se abonará el impuesto con los recargos y multas que correspondan por los últimos

cinco (5) años.

Por el excedente de superficie de inmuebles empadronados con menor superficie que la real y respecto de las mejoras no denunciadas en la oportunidad debida, se pagará el impuesto con los recargos y multas que correspondieren por los últimos cinco años.

CAPITULO SECUNDO

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

Propietarios y posedores animus domini

ARTICULO 113º — Son contribuyentes de este impuesto los propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia.

Transferencias - Efectos

ARTICULO 114º — Cuando se verifique la transferencia de inmuebles de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto o viceversa, la obligación tributaria o la exención conenzará a regir, respectivamente, el primero de enero del año siguiente al de la fecha de inscripción de la escritura traslativa de dominio en el Registro de la Propiedad, salvo lo dispuesto en el artículo 126º

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención nacerá o comenzará a regir al año siguiente a la fecha de la toma de posesión.

Responsables por deuda ajena

ARTICULO 115º — Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos de transmisión de dominio o de constitución de un derecho real sobre inmuebles, no podrán autorizarlos sin que previamente se presente un certificado de la Dirección o los comprobantes de pago respectivos en los que conste la extinción de la obligación tributaria correspondiente al inmueble en cuestión, hasta el año de la operación inclusive.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Valuación Fiscal - Coeficientes - Reclamo

ARTICULO 116º — La base imponible del impuesto es la valuación fiscal de cada inmueble, efectuada por la Dirección Provincial de Catastro, multiplicada por los coeficientes de actualización que fije la Ley Impositiva Anual, la que además, podrá establecer el impuesto minimo a pagar por cada inmueble y por cada lote comprendido en loteos autorizados.

ARTICULO 117º — En caso de disconformidad con la valuación practicada o con los valores que resulten de aplicar los coeficientes de actualización, los contribuyentes podrán efectuar su reclamo ante el Jurado de Avaluación, según lo prescripto por las leyes vigentes.

Rectificación de las valuaciones

ARTICULO 118º — Las valuaciones establecidas podrán ser rectificadas en los siguientes casos:

- a) Por accesión o por supresión de edificios o mejoras;
- b) Por error de superficie;
- e) Por subdivisión o unificación de los inmuebles;
- d) Por error evidente en la determinación del valor fiscal;
- e) Por valorización o desvalorización proveniente de la realización de obras públicas o mejoras, o por la acción de agentes naturales.

Revalúos

ARTICULO 119º — El Poder Ejecutivo podrá disponer como medida de carácter general, en todo el territorio de la Provincia, o en uno o más departamentos, la revaluación de todos los inmuebles, anualmente o en plazos mayores.

Modificación de las valuaciones - efectos

ARTÍCULO 120º — Las modificaciones a las valuaciones surtirán efectos impositivos desde el primer día del año síguiente a aquel en que fueron efectuadas.

Inmuebles indivisos

ARTICULO 121º — Por los inmuebles indivisos el impuesto podrá ser exigido integramente a cualquiera de los condóminos, quienes responden solidariamente de su pago.

Comunicaciones

ARTICULO 122º — Toda modificación o mejora en los inmuebles que determine una variación en su valor, deberá ser comunicada fehacientemente a la Dirección Provincial de Rentas, dentro de los treinta (30) días de realizada o de haber sido terminada o habilitada de obra.

Recargos

ARTICULO 123º — La Ley Impositiva Anual podrá fijar recargos especiales en el impuesto que corresponda tributar por lo immuebles rurales que permanezcan improductivos o los terrenos urbanos que permanezcan baldios, conforme a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

CAPITULO CUARTO

EXENCIONES

Enumeración:

ARTICULO 124º — Quedan exentos del pago de este impuesto:

A. Exenciones subjetivas:

 Los inmuebles del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y sus Municipalidades y de las entidades autárquicas;

B. Exenciones objetivas:

- Los templos y en general, todos los inmuebles destinados al culto de las religiones que se practiquen en la Provincia;
- 2) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, establecimientos de caridad, colegios, bibliotecas públicas, escuelas, universidades, sala de prinieros auxílios, puesto de sanidad y de bomberos voluntarios, siempre que los servicios que presten sean gratuitos y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito;

3) Los innuebles que sean de propiedad instituciones deportivas de aficionados, mutuales, cooperativas gremiales, asociaciones profesionales con personeria gremial y sociedades rurales de fomento, siempre que estén afectados directamente a sus fines específicos.

ARTICULO 125º — Los terrenos baldíos que no puedan edificarse por impedimentos técnicos o legales y los que constituyan la única propiedad de una persona física, estarán exentos del recargo establecido de acuerdo al artículo 123º.

Requisitos - Vigencia

ARTICULO 1269 — Para gozar de las exenciones previstas en los incisos 1), 2) y 3) del apartado B. del artículo 1249 y de la exención prevista en el artículo 1259, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Dirección, acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención, que comenzará a regir, si correspondiera, a partir del primero de enero del año siguiente al de la presentación de la solicitud.

Las exenciones previstas en el inciso 1) del apartado A- del artículo 124º, regirán a partir del primero de enero del año siguiente al de la afectación o adquisición del dominio en su caso.

CAPITULO QUINTO

DETERMINACION DEL IMPUESTO

Forma

ARTICULO 127º — El impuesto será determinado por la Dirección, la que expedirá las liquidaciones para su pago, o mediante declaración jurada en los casos que establezca el Poder Ejecutivo.

CAPITULO SEXTO

PAGO

Forma

ARTICULO 128º — El impuesto establecido en este Título deberá ser pagado en la forma que establece este Código y en las condiciones y términos que fije el Poder Ejecutivo.

Donaciones a la Provincia o a Municipalidades

ARTICULO 129º — Facúltase al Poder Ejecutivo para que al aceptar donaciones de inmuebles a favor de la Provincia, cancele las deudas que existicran en concepto de impuesto inmobiliario con sus correspondentes recargos y multas, previo informe de la Dirección Provincial de Rentas sobre valuación y monto de la deuda.

Cuando los inmuebles formen parte de mayor extensión, la cancelación será proporcional a la superficie donada.

En los casos de donaciones de inmuebles a favor de una Municipalidad de la Provincia, el Poder Ejecutivo está facultado para disponer la cancelación de las deudas que existieren en concepto de impuesto inmobiliaria con sus correspondientes recargos y multas, cumplimentando lo establecido en el párrafo anterior.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Definición

ARTICULO 130º. - Por todo enriqueci-

miento que se obtenga como efecto de un acto traslativo a título gratuito que comprenda o afecte bienes situados en el territorio de la Provincia de Catamarca o sometidos a su jurisdicción, se pagará un impuesto conforme a las disposiciones de este Titulo y de acuerdo con las alicuotas que fija la Ley Impositiva Anual, en función del monto de la hijuela, legado o donación y del grado de parentesen.

Radicación de los bienes

ARTICULO 1319 — Se consideran situados en la Provincia de Catamarca o sometidos a su jurisdicción.

- a) Los inmuebles ubicados dentro de su territorio:
- b) Los derechos reales constituídos sobre bienes situados en ella;
- c) Las naves y los automotores patentados o registrados en su jurisdicción;
- d) Las aeronaves cuyo titular se encuentre domiciliado en ella:
- e) Los muebles registrados en ella;
- f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias, cuando el hogar o la residencia estuvieran ubicados en su jurisdicción;
- g) Los demás muchles o semovientes que se encontraren en su jurisdicción a la fecha de la transmisión, aunque su situación no revistiere carácter permanente, siempre que por este articulo no correspondiere otra cosa;
- h) El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su jurisdicción en el momento de la transmisión.
- Los títulos y las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros valores mobiliarios representativos de su capital, emitidos por entes públicos o privados y por sociedades, cuando estuvieren domiciliados en ella;
- i) Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales domiciliadas en su jurisdicción:
- k) Los títulos, acciones y demás valores mobiliarios que se encuentren en su jurisdicción al tiempo de la transmisión, emitidos por entes públicos o privados o sociedades, domiciliados fuera de su jurisdicción.
- Los títulos, acciones, cuotas o participaciones sociales y otros valores mobiliarios representativos de capitad social o

equivalente, que al tiempo de la transmisión se hallaren fuera de su jurisdicción emitidos por entes públicos o privados o sociedades, con domicilio en otra jurisdicción, en la proporción que representen los bienes de la entidad emisora radicados en la Provincia de Catamarca sobre el total de sus bienes:

 Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales en la proporción que representen los bienes radicados en la Provincia de Catamarca sobre el total de los mismos:

 m) Los créditos provenientes de la compraventa de inmuebles ubicados en su jurisdicción:

- n) Los demás créditos, incluídos debentures, cuando el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación o el domicilio real del deudor se hallen en su iurisdicción:
- fi) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábricas o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia estuviere domiciliado en su jurisdicción al tiempo de la transmisión.

Ley aplicable

ARTICULO 132º. — Las disposiciones de este Título serán aplicable a todas las transmisiones gratuitas de bienes sujetas a impuesto que se exterioricen en la Provincia durante la vigencia del presente Código, a excepción de las normas prescriptas por los artículos 133°, 134° y 149°, cuestiones que se resolverán teniendo en cuenta las normas vigentes al momento de la transmisión.

La Ley Impositiva anual aplicable será la vigente en el momento que se exteriorice la transmisión gratuita, considerándose mente como tal;

 La presentación ante la Dirección del inventario correspondiente, conjuntamente con las actuaciones judiciales y elementos que se requieran;

 La iniciación de las actuaciones por la Dirección para determinar de oficio la obli-

gación tributaria.

Transmisión gravada — Supuestos

ARTICULO 1339. — Se considera transmisión a titulo gratuito sometida a este impuesto, todo acto traslativo que implique enriquecimiento, incluyendo:

1) Las herencias y sus anticipos;

 Las donaciones o legados aún cuando fueren retributivos, compensatorios o con cargos:

 Las renuncias de derechos hereditarios, salvo cuando se realicen pura y simplemente y sin que la herencia haya sido avep-

tada;

4. Las tranferencias a título oneroso, incluidas las permutas, a favor de sus descendientes o cónyuges, directamente o por interpósita persona, se reputará interpósita persona a la que transmitiere a los descendientes a sus cónyuges los bienes adquiridos al ascendiente dentro del término de diez (10) años desde la fecha de su adquisición.

5) El capital aportado a sociedades constituídas entre ascendientes o descendientes a sus cónyuges, salvo que acrediten en forma fehaciente la propiedad de sus apor-

tes;

6) Las adquisiciones de bienes que se efectúen para menores de edad, aún cuando no exista parentesco alguno entre éstos y el adquirente, salvo que se acredite fehacientemente que el precio ha sido abonado con dmero de propiedad de aquéllos;

 La transferencia a título oneroso a favor de los ascendientes, descendientes o sus cónyuges con reserva de usufructuo por

parte del transmitente;

8) Las transferencias a título oneroso a favor de sociedades constituídas total o parcialmente por los descendientes del transmitente o por los cónyuges de aquellos. Cuando la sociedad estuviera constituída solo o parcialmente por los descendientes del transmitente o por sus cónyuges el impuesto se liquidará proporcionalmente al capital que éstos tengan en la sociedad;

9) Las transferencias a título oneroso efectuados por sociedades integradas total o parcialmente por ascendientes a favor de sus descendientes o cónyuges de éstos. Cuando la sociedad estuviera integrada solo parcialmente por los ascendientes, el impuesto se liquidará proporcionalmente al capital aportado por éstos en la

sociedad;

 Las enajenaciones a título oneroso a favor de los descendientes del cónyuge del transmitente que no sean descendientes de este último;

 Las adjudicaciones que en las participaciones hereditarias se realicen a favor de descendientes en detrimento de la hijuela ideal del ascendiente, aún cuando se constituyan créditos compensatorios o derecho real de usufructo;

12) La transmisión a título gratuito de derechos reales constituída sobre bienes situados en la Provincia aunque los créditos que garanticen se hubieran otorgado o fueran exigibles en otras jurisdicciones o el acreedor tuviere o hubiera tenido su do-

mieilio fuera de la Provincia:

13) La transmisión a título gratuito de debentures u obligaciones emitidas por socipidades cuyos bienes estén ubicados en la Provincia o que estén garantizados con derechos reales sobre bienes situados en la Provincia.

La precedente enumeración es ejemplificativa y no se admitirá prueba en contrario en los supuestos contemplados en los incisos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

Bienes Transmitidos

ARTICULO 134%. — Salvo prueba en contrario, se considera que forma parte integrante de los bienes transmitidos:

 Los depósitos a nombre de sucesor o su cónyuge y a la orden del acusante;

 Los depósitos a la orden reciproca o conjunta;

- 3) Los títulos al portador que a la fecha del fallecimiento del causante se encuentren eu podei de los herederos o legatarios siempre que durante el año anterior aquél los hubiera adquirido o hubiera realizado operaciones de cualquier naturaleza o hubieran figurado a su nombre en la última asamblea de la sociedad y en otras operaciones;
- 4) Los créditos constituídos o cedidos por el causante a favor de sus herederos o legatarios o persona interpuesta, dentro de los seis (6) meses precedentes al día de su fall cimiento. Se reputa persona interpuesta quien transmite dichos créditos a los sucesores dentro de los dos (2) años posteriores al día del fallecimiento.

5) Los bienes enajenados a título oneroso dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento del causante, en tanto no se pruebe la entrega del precio respectivo, o en caso de haber sido percibido, no se acredite el destino que se le ha dado, como asimismo las extracciones de dinero efectuadas dentro de los treinta (30) dias precedentes al dia del fallecimiento del causante, mientras no se pruebe el destino que se les ha dado;

6) Los ingresos percibidos por el causante dentro de los treinta (30) días precedentes al día de su fallecimiento, mientras no se pruebe el destino que se les ha dado.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Definición - Solidaridad - Responsables

ARTICULO 135º. — Son contribuyentes de este impuesto los beneficiarios de la transmisión gratuita. Cuando existan dos o más beneficiarios de una misma transmisión gratuita, todos son solidariamente responsables del pago del impuesto, intereses, recargos y multas mientras subsista el estado de indivisión hereditaria. Los representantes legales, albaceas y escribanos públicos están obligados a asegurar su pago y retener, en su caso, las sumas necesarias al efecto.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Determinación del Valor de los bienes

ARTICULO 136º. — El valor de los bienes transmitidos se determinará de la siguiente forma:

- Los inmuebles, conforme con la base imponible sobre la que se tribute el impuesto inmobiliario, adicionado a este importe el valor de las mejoras realizadas y no incluidas en la valuación fiscal;
- 2) Los bienes muebles en general, conforme el valor actual representado por su precio probable de venta o liquidación. En todos los casos de transmisión mortis causas se incluirá en concepto de bienes muebles que integran el ajuar de la casa, un valor equivalente al cinco (5%) por ciento del activo hereditario o de la proporción sometida a la jurisdicción de la Provincia de Catamarca, salvo cuando dichos bienes tuvieren un valor saperior en cuyo caso

se tomará el valor real;

 Los semovientes, por el precio obtenidos en la feria más cercana al establecimiento donde se encontrare, por la misma es-

pecie, raza y estado;

 Los derechos creditorios en general, por el valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado. En ausencia de documentos o en caso de manifiesta insolvencia del deudor, la Dirección procederá a justipreciarlos;

5) Los derechos creditorios garantizados con derechos reales, por el valor consignado en los instrumentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifi-

que el interesado;

6) Los títulos de renta públicos, acciones u otros valores cotizables, por el promedio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa o Mercado en que se coticen. Las acciones que no cotizaron en Bolsas o Mercados, por el valor actual determinado en función del último balance aprobado a la fecha del hecho imponible. Los demás valores mobiliarios que no cotizaren en Bolsas o Mercados, por su valor nominal;

En las sociedades civiles o comerciales, la determinación del valor de la parte proporcional que corresponda al transmitante se efectuará conforme al balance fiscal practicado a la fecha de la exteriorización y de conformidad con las siguien-

tes normas:

a) Para las distintas especies de bienes que componen el activo se tomará en cuenta su valor real y actual conforme a las normas establecidas en los incisos precedentes, a excepción de aquellos que aparecieren con valores superiores en los libros de contabilidad;

 b) Comprenderá todos los rubros del balance comercial, incluídos los valores de llave, marcas, nombres o enseñas comerciales y de cuelquier otro concepto que integren o incidan en el

capital de la sociedad;

 e) Será certificado por Contador Público Nacional o Doctor en Ciencias Económicas, inscriptos en la matricula;

 Para las monedas extranjeras, las obligaciones expresadas en dichas monedas o en oro, el valor se determinará por el tipo de cambio oficial o establecido por la legislación vigente al día de la exterio-

rización;

 Cuando la transmisión gratuita comprenda bienes no enumerados en los incisos anteriores, la base imponible se determinará tomando en consideración el valor a la fecha de exteriorización, conforme a estimación fundada;

Boletos de Compraventas de Inmuebles

ARTICULO 137º — En las transmisiones gratuitas de boletas privadas de compraventa de immuebles y cuando el causante fuera el adquirente, el impuesto se aplicará sobre el valor del inmueble establecido conforme a las promas del artículo anterior.

Cuando el causante fuera el vendedor, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4) del ar-

ticulo anterior.

En el caso de rescisión de los boletos, se efectuarán los reajustes que correspondan.

Mayor valor - Bienes vendidos

ARTICULO 138º — Si la traslación judicial o la que practiquen los contribuyentes para el pago de este impuesto fuera mayor que los valores resultantes de aplicar las normas de los artículos anteriores, se tomará aquélla como base.

Si los bienes fuesen vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad a la fecha de

la exteriorización, se computará:

19) El precio de venta obtenido en remate judicial, o en remate feria para los semovientes y útiles o enseres rurales;

- 2º) El precio de venta obtenido en enajenación privada o con aprobación judicial si fuere superior a los valores establecidos en los artículos anteriores o a la tasación, respecto de los bienes inmuebles se entenderá que existe enajenación privada a los fines de este inciso, únicamente cuando se hubiere otorgado la respectiva escritura pública;
- 3º) El precio de venta de las acciones y titulos de renta sólo cuando hubieran sido subastados en Mercados de Valores autorizados:
- 4º) El valor de licitación o adjudicación, cuando fuera superior a la valuación establecida por las disposiciones de los artículos anteriores o a la tasación.

Permutas

ARTICULO 139º — En las permutas a que se refiere el inciso 4) del artículo 133º, se tomará como base imponible la diferencia a favor de los descendientes o sus cónyuges, que surja de la valuación de los bienes practicada de conformidad a las normas de este Código.

Usufructo Vitalicio

ARTICULO 140º — El valor del usufructo vitalicio será el resultante de aplicar sobre el valor total del bien respectivo, los porcentajes que se indican a continuación, según sea la edad del usufructuario:

| Edad del usufructuario | | Cuota |
|------------------------|-------------------------|-------|
| | Hasta 30 años | 90% |
| Más de 30 años | Hasta 40 años | 80% |
| Más de 40 años | Hasta 50 años | 70% |
| Más de 56 años | Hasta 60 años | 50% |
| Más de 60 años | Hasta 70 años | 40% |
| Más de 70 años | A5 VINCON - 12 COLUMN - | 20% |

Usufructo temporario

ARTICULO 141º — El valor del usufructo temporario será del veinte (20) por ciento del valor total del bien respectivo, por cada periodo de diez (10) años de duración o fracción menor. Cuando el usufructo sea por un término mayor de cuarenta (40) años, será considerado usufructo vitalicio y se aplicará el artículo anterior.

Usufructo conjunto

ARTICULO 142º — En el caso de usufructo conjunto, se procederá de la siguiente forma:

1º) Si es sin derecho de acrecer, se aplicarán las normas de los artículos anteriores sobre la parte que recibe cada beneficiario. Si no existiera determinación de partes, se reputará que cada uno recibe una parte igual;

2º) Si es con derecho de acrecer, se procederá en la forma indicada en el inciso anterior pero se reajustará la liquidación con motivo de cada acrecimiento, de acuerdo con la edad del o de los

beneficiarios a esa fecha.

Nuda Propiedad

ARTICULO 143º — El valor de la nuda propiedad resultará de deducir el correspondiente usufructo del valor total del bien.

Reserva del usufructo

ARTICULO 144º — Cuando el transmitente donare la nuda propiedad y se reservare el usufructo, se reputará como una transmisión de dominio pleno. Igual criterio se aplicará a las transmisiones a título oneroso de la nuda propiedad a favor de descendientes del transmitente o cónyuges de aquéllos.

Uso y Habilitación

ARTICULO 145º — Para la liquidación del impuesto por los derechos de uso y habilitación se tendrá en cuenta el valor lucrativo y el número de años por el que se constituya el derecho, hasta un máximo de quince (15) años. El derecho de uso y habilitación vitalicio se liquidará por el valor lucrativo de quince (15) años.

Legados de renta

ARTICULO 1469 — En los legados de renta, sobre los bienes que constituyen el capital se aplicará lo dispuesto en los articulos: 140°, 141°, 142°, 143° y 144°.

Cuando no se pudiere determinar el capital afectado, se calculará sobre la base de una renta equivalente al seis por ciento (0%) anual.

Deducciones

ARTICULO 147º — Para la liquidación del impuesto se practicarán las siguientes deducciones sobre el haber transmitido:

- Las deudas dejadas por el causante al día de su fallecimiento, cuya existencia sea debidamente justificada. Salvo prueba en contrario, no serán deducibles las obligaciones de cualquier naturaleza provenientes de instrumentos firmados por el causante o su cónyuge supérstite dentro de los seis (9) meses anteriores al fallecimiento, si no se acredita el destino dado a los bienes recibidos y que originaron las obligaciones mencionadas;
- Los gastos funerarios hasta el limite que fije la Ley Impositiva anual;
- 3) Los créditos manifiestamente incobrables,

sin perjuicio del reajuste en el presupueto de hacerse efectivos con posterioridad. Si la imposibilidad de cobro fuese parcial, se deducirá la proporción correspondiente.

 Los créditos o bienes litigiosos hasta que se termine el pleito, pero dando fianza Las-

ta esa oportunidad;

 Los cargos. Los terceros beneficiados con el cargo abonarán el impuesto de acuerdo con su valor como si recibiesen el beneficio directamente del donante o testador.

 Las costas del juicio sucesorio en el porcentaje que fije la Ley Impositiva anual.

Créditos no deducibles

ARTICULO 148º — No serán deducibles los, créditos contra el causante y en favor de los que resulten herederos o legatarios de los ascendientes, descendientes o cónyuges de éstos.

CAPITULO CUARTO

EXENCIONES

Enumeración

ARTICULO 149º — Están exentos del pago de este impuesto:

A. Exenciones subjetivas:

 Las transmisiones a título gratuito efetuadas a favor del Estado Nacional, del Estado Provincial, sus Municipalidades y entidades autárquicas y de los demás Estados Provinciales, sus Municipalidades y entidades autárquicas;

 Las donaciones que efectúe el Estado Nacional, el Estado Provincial, sus Municipalidades y entidades autárquicas;

- 3) Las herencias a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes cuando el monto de cada hijuela no exceda el limite que fije la Ley Impositiva Anual, debiendo computarse los anticipos o transferencias efectuadas en vida por el causante. Esta exención no rige para los legados y las donaciones;
- La transmisión a los herederos de indemnizaciones, sueldos y salarios provenientes de leyes laborales y de haberes jubilatorios y pensiones de leyes de previsión social;
- Las transmisiones a favor de inválidos,

septuagenarios o insanos declarados tales por decisión judicial, hasta la suma que fija la Ley Impositiva Anual.

B. Exenciones objetivas

- Los bienes transmitidos en propiedad por el causante o transmitentes a personas jurídicas, simples asociaciones elviles o religiosas o asociaciones profesionales con personería gremial de cualquier grado, siempre que sean destinados a obras benéficas, culturales, científicas o de asistencia social dentro del territorio de la Provincia;
- Las transmisiones de derechos de propiedad literaria o artística siempre que el causante del acto fuera argentino nativo, o extranjero con más de diez (10) años de residencia continuada en el país,

3) Las transmisiones de sepuleros.

CAPITULO QUINTO

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Forma y Tiempo

ARTICULO 150º – La determinación de la obligación tributaria será efectuada por la Dirección, sobre la base del inventario que obra en las actuaciones judiciales y demás elementos que aquella determine. A este objeto, la Dirección podrá recabar los informes que crea pertinentes, de otras reparticiones públicas, instituciones bancarias o entidades privadas.

La presentación de las actuaciones y demás elementos requeridos ante la Dirección, deberá ser efectuada por los contribuyentes en los si-

guientes plazos:

 En las transmisiones por acto entre vivos, dentro de los treinta (30) días de su realización:

- En las transmisiones por causa de muerte, dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la fecha de fallecimiento del causante;
- 3) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se otorgue la posesión provisional de los bienes. En este caso, si el presunto heredero falleciera untes de obtener la posesión definitiva no se considerará que existe una nueva transmisión a título gratuito.

Los elementos citados deberán ser presentados aún cuando hubieran vencido los plazos establecidos en este artículo.

Valor de los bienes

ARTICULO 151º — Para la determinación del impuesto se tomará en cuenta el estado y condición de los bienes a la fecha del fallecimiento del causante o de la realización del acto entre vivos, pero con los valores que tuvieran al día de la exteriorización.

Donaciones y legados condicionales

ARTICULO 152º — Las donaciones y legados condicionales se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del reajuste, que corresponda en caso de cumplirse la condición.

Vocación Hereditaria

ARTICULO 1539 — En caso de transmisión mortis causa, se considerará la vocación hereditaria al instante del deceso, prescindiendo de las particiones, renuncias, acuerdos o convenios entre herederos.

Para los herederos que concurran por derecho de representación regirá la alícuota que corresponda a la relación de su parentesco con el causante y no la que regiría para el representado.

Alicuota aplicable

ARTICULO 154º – La alícuota aplicable se determinará computando todos los bienes recibidos por el beneficiario en el país y en el extranjero, excluyendo los bienes exentos por disposición de este Código de Leyes tributarias especiales.

En las transacciones simultáneas y sucesivas la alícuota se determinará de acuerdo al mon-

to total transmitido.

El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquellas, debiendo tomarse como monto imponible de los bienes transmitidos con anterioridad el que les corresponda conforme a la legislación que estuvo vigente en el momento en que se perfeccionó cada transmisión. Los pagos efectuados se considerarán como entrega a cuenta del impuesto que corresponda en definitiva.

Deducciones: Normas aplicables

ARTICULO 1550 - Para hacer efectivas

las deducciones correspondientes se aplicarán las siguientes normas:

- Las deudas de la sociedad conyugal serán deducidas en primer término de los bienes gananciales. Se exceptún el caso de las deudas que gravan bienes legados y sean a cargo de legatario, las que se deducirán directamente de dichos bienes;
- Cuando integren el acerbo bienes situados en distintas jurisdicciones, las deudas serán deducibles a prorrata entre ellos, aunque fueren hipotecarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior;
- Los legados de cosas determinantes serán descontados antes que las deudas y los que no tengan ese carácter, con posterioridad.

Legados de cosas indeterminadas

ARTICULO 156º — Los legados de cosas indeterminadas serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, salvo cuando pueda acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados o cuando el causante indique que los legados deben ser satisfechos con bienes determinados.

Transmisión entre vivos: Presunción

ARTICULO 157º — En las transmisiones por acto entre vivos efectuadas por ambos eónyuges a sus descendientes, se considerar à que cada uno de ellos transmite la mitad que les corresponde en los bienes, cuando fueran de carácter ganancial.

CAPITULO SEXTO

PAGO

Forma y Plazo

ARTICULO 1589 — El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días posteriores a la fecha de notificación de la determinación practicada por la Dirección y en la forma que este determine.

Diferencia de impuesto y Procedencia

ARTICULO 1599 — La aceptación del pago de este impuesto se entenderá siempre con reserva de la Dirección, quien podrá modificar la determinación practicada aplicando la nueva tasa que corresponda y exigir la diferencia del impuesto, en los siguientes casos:

 Cuando se denuncien o conozcan bienes sujetos al impuesto;

 Cuando se efectúen anticipos, donaciones y en general, cuando medie cualquier transferencia ulterior de bienes al mismo beneficiario.

Prohibiciones

ARTICULO 160º — Los jueces no aprobarán las operaciones de partición ni ordenaran la entrega o transferencia de bienes pertenecientes a una sucesión sin que se acredite, mediante certificación expedida por la Dirección la presentación de la declaración jurada.

Todas las entidades, incluso las bancarias, donde el causante o su cóny uge tenga depúsitos en dinero o eréditos de otra naturaleza, no podrán efectuar su transferencia o entrega sin la previa autorización judicial competente, quedando, caso contrario, solidariamente responsables del pago del impuesto omitido.

La Dirección queda facultada para exigir fianza o anticipos a cuenta cuando exista disposición de bienes con anterioridad a la determinación de la obligación tributaria.

TITULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS CAPITULO PRIMERO HECHOS IMPONIBLES

Definición

ARTICULO 161º — Por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la Província y que conste en instrumentos públicos o privados, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alicuotas o cuentas fijas que establezca la Ley Impositiva anual. Los que no estén mencionados, quedarán sujetos a la alicuota que para ese supuesto se determine.

Están también sujetos al pago de este impuesto los actos y operaciones de las características indicadas en el párrafo anterior, que se realicen fuera de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulta que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella. Los contratos de seguros serán gravados únicamente cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.

Los instrumentos que no consignen el lugar de su otorgamiento se reputarán otorgan-

do en jurisdicción provincial.

Instrumentación

ARTICULO 1629 — Por los actos, contratos y operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberá pagarse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación con abstracción de su validez o eficiencia jurídica o verificación de sus efectos.

Operaciones por correspondencia

ARTICULO 1639 — Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago de este impuesto desde el momento en que se formule la aceptación de la oterta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u operación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u operaciones se hallaren consignados en instrumentos debida-

mente repuestos.

Interdependencia

ARTICULO 164º — Cuando en un mismo acto se convengan entre las mismas partes varios contratos se constituyan diversas obligaciones que versen sobre un mismo objeto y guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará tan sólo el impuesto de mayor rendimiento fiscal. Si no estuvieran reunidas estas condiciones por cada contrato u operación se abonará el impuesto que aisladamente considerado le corresponda.

Cuando tales contratos u operaciones consten en instrumentos separados, deberán contener enunciaciones o constancias por las cuales pueda determinarse fehacientemente la unidad o interdependencia expresada.

Obligaciones a Plazos

ARTICULO 165º — No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón a título, se convenga la transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles.

Obligaciones condicionadas

ARTICULO 166º — Las obligaciones sujetas a condición, serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Prórrogas o renovaciones

ARTICULO 167º – Las prórrogas o renovaciones de los actos, contratos u operaciones sometidas al impuesto que estuvieren convenidos en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imponibles una vez que entren en vigencia.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Contribuyentes

ARTICULO 168º — Son contribuyentes de este impuesto los que realicen actos, contratos u operaciones gravadas.

En los contratos de créditos reciprocos, el impuesto estará a cargo del solicitante o usua-

rio del mismo.

En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del librador.

En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario.

En los contratos de seguro el impuesto es-

tará a cargo del aseguado.

El impuesto a los giros bancarios y los instrumentos de transferencia de fondos estará a cargo del tomador o mandante, respectivamente.

Responsabilidad solidaria

ARTICULO 1699 - Son solidariamente responsables los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

El poder Ejecutivo podrá establecer la obligación de actuar como agente de retención a quienes realicen o intervengan en operaciones que constituyan hechos imponibles.

Parte exenta - Divisibilidad del impuesto

ARTICULO 170º — Cuando alguna de las partes intervinientes estuviera exenta del pago de este impuesto por disposición de este Código o de Leyes tributarias especiales, la obligación se considerará divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la parte exenta.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Transmisión de dominio

ARTICULO 171º — Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso o de derecho y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el monto total o la proporción de la base imponible del impuesto inmobiliario o del precio convenido por las partes, si fuera mayor que aquel. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad.

Por la venta de inmuchles realizada en remate judicial, el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido, aún cuando fuere interior a la base imponible del impuesto inmobilia-

En las transacciones, la base imponible será el monto de las mismas.

Permutas

ARTICULO 172º – En las PERMUTAS DE INMUEBLES el impuesto se aplicara sobre la mitad del valor constituido por la suma de las bases imponibles del impuesto inmobiliario de los bienes que se permutan o del mayor valor asignado a los mesmos.

Si la permuta comprendiera muel·les o se movientes el impuesto se liquidará sobre el valor asignado por las partes o del estimativo que podrá tijar la Dirección previa tasación que dispondrá esa Reparticióa, el que fuera mayor.

Contratos de tracto o ejecución sucesiva

ARTICULO 173º — En los contratos de tracto o ejecución sucesiva, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total.

Cuando en los contratos a que se refiere el presente artículo no se fije plazo cierto, la base imponible será la siguiente:

 a) En los ceptratos de locación o sub-locación de inmuebles, el importe total de dos añes de alquiler cuando se trate de locales destinados para comercio o indistria y de un año y medio cuando ellos sean para viviendas;

En los demás contratos el importe total que corresponde en dos años.

Constitución de Sociedades

ARTICULO 174º — En los contratos de constitución de sociedades civiles o comerciales y sus prórrogas, la base imponible será el monto del capital social, cualquiera sen la forma y término estipulado para aportarlo y la naturaleza y ubicación de los bienes. En caso de aumento de capital, el impuesto se aplicará sobre el incremento.

En la cesión de cuotas de capital social le base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las cuotas cedidas, si fuera mayor.

Si el aporte de alguno de los socios consistiera en bienes inmuebles, su valor será el que se les atribuya en el contrato social o 'a base imposible del impuesto inmobiliario; el que fuere mayor. El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en el activo y pasivo de una entidad civil o comercial o en un fondo de comercio en el que se haya incluído bienes inmuebles, en cuyo caso el impuesto se aplicará sobre el mayor valor resultante de comparar la base imponíble del impuesto inmobiliario, el valor contractual o la estimación de balance.

Disolución y constitución de una nueva sociedad

ARTICULO 1759. — En los casos de disolución y subsiguiente constitución de sociedad en un solo y mismo acto con los mismos bienes y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad, se pagará también impuesto que corresponda por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución.

Disolución y liquidación de sociedades

ARTICULO 176º – En las disoluciones y liquidación de sociedades la base imponible estará sujeta a las siguientes reglas:

- Si la disolución fuere total, el impuesto se aplicará sobre el monto de todos los bicnes, deducido al pasivo; si fuera parcial, el impuesto se aplicará solamente sobre la parte que le corresponda al socio o socios salientes;
- (2) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en un bien inmueble, la base imponible estará constituída por la correspondiente al impuesto inmobiliario o el importe de la adjudicación, si fuere mayor y se la reputará una transmisión de dominio a título oneroso incluso cuando media adjudicación de dinero u otros bienes y aunque la sociedad tuviere pérdidas en su capital; si consiste en otros bienes, la base imponible estará dada por el importe de la adjudicación;
- 3) En la sociedad conyugal, el valor de los bienes adjudicados a los cónyuges se determinará conforme con las normas de valuación establecidas por la liquidación del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes.

Transformación de Sociedad

ARTICULO 177º — Cuando una sociedad fuera transformada en otra de tipo juridico distinto y la transformación no hubiere sido prevista en el contrato o estatutos originarios de la sociedad primitiva o habiéndolo sido, se aumentará el capital, se prorrogará su duración o se sustituyeran los socios, se pagará el impuesto que corresponda a la nueva sociedad. En los demás casos la transformación no estará sujeta a impuesto.

Sociedades Anónimas

ARTICULO 178º — Las sociedades anônimas abonará el impuesto sobre el monto nominal del capital suscripto, a medida que se vayan emitiendo las respectivas series de acciones.

Cuando en las socidades anónimas se adop-

te la forma de constitución por suscripción pública, se pagará el impuesto que la ley Impostiva anual fije para dicho acto, sin perjuicio del impuesto que corresponda al acto de la constitución definitiva de acuerdo a las normas establecidas en el párrafo anterior.

Sociedades constituídas fuera de la Provincia

ARTICULO 179º — Las sociedades constituídas fuera del territorio de la Provincia, sólo pagarán el impuesto cuando con el fin de establecer dentro de su jurisdicción sucursal o agencias de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio. El impuesto se aplicará a dicha sucursal o agencia, sobre el capital asignado en el contrato, otros acuerdos o resoluciones posteriores.

Enajenación de establecimientos comerciales o industriales.

ARTICULO 180º – En las enajenaciones de establecimientos comerciales o industriales, la base imponible estará dada por el precio convenido o el valor total que resulte del balance

Créditos y préstamos

ARTICULO 1819 – Las entidades financieras serán responsables y liquidarán el impuesto con arreglo a lo previsto por la Ley Impositiva anual y las siguientes disposiciones:

a) En las autorizaciones para girar en des cubierto, los adelantos en cuenta corriente y descubiertos transitorios otorgados por el sistema bancario, la base imponible será el monto de dichas operaciones, calculándose en proporción al tiempo de utilización de los fondos y sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en el momento en que éstos se debiten o cobren;

b) En los demás otorgamientos de eréditos y préstamos efectuados por las entidades financieras, en dinero, bonos, vales y otros valores de compra, mediante descuento de pagarés de terceros, pagarés directos, prendas con registros, hipotecas y demás contratos de créditos oneroso, el impuesto será el correspondiente a cada uno de los instrumentos que exterioricen esas operaciones.

Mutuo con garantia hipotecaria

ARTICULO 1829 - En los contratos de mutuo garantizados con hipotecas constituídas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la Provincia, sin afectarse a cada uno de ellos por separada con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la base imponible del impuesto inmobiliario de o de los inmuebles situados en la provincia.

En ningún caso el impuesto deberá liquidarse sobre una suma mayor que la del prés-

tamo.

Renta vitalicia

ARTICULO 183º — En las rentas vitalicias la base imponible será igual al importe del décuplo de uma anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base imponible una renta mínima de seis por ciento (6%) anual sobre la base imponible del impuesto inmobiliario o del valor estimado que fije la Dirección Provincial de Rentas cuando se tratare de bienes inmuebles.

Usufructo, uso y habitación

ARTICULO 184º — En los dereches reales de usufructo, uso y habitación cuyo valor no esté expresamente determinado, la base imponible se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Servidumbre y anticresis

ARTICULO 185º — La base imponible en los actos de constitución de derechos reales de servidumbre y anticresis será:

 En la servidumbre estará constituída por el monto estipulado por las partes en el contrato de constitución;

 En la anticresis por el capital e intereses estipulados entre el deudor y el acreedor anticrecista.

División de condominio

ARTICULO 1869 — En las divisiones de condominio realizadas en especie, particular o judicialmente, el impuesto se liquidará sobre el monto total de los bienes, calculado sobre la base imponíble del impuesto immobiliario o el valor que se le asigne a los efectos de la división si fuere mayor que aquellas.

Concesión

ARTICULO 187º — En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad administrativa, el impuesto se liquidará sobre el vulor de los mismos.

Si no se determina valor, el impuesto se aplicara sobre el capital necesario para la explotación que el concesionario declarará expresamente en la escritura, teniendo en cuenta el valor de las obras o inversiones a realizarse, en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y al dinero necesario para su descovolvimiento.

Proveeduría y suministro

ARTICULO 188º — En los contratos de proveedurias o suministro a reparticiones públicas, el impuesto se aplicará sobre su valor total, sea que el objeto se entregue de una sola vez o en forma fraccionada. Cuando no esté previsto el valor total del contrato y su objeto se entregue en forma fraccionada, la base imponible estará constituída por el valor de los bienes entregados en cada suministro.

Valor indeterminado

ARTICULO 189º — Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sea indeterminado, el impuesto se fijará sobre la base de una declaración jurada estimativa que las partes deberán presentar dentro de los plazos establecidos para el pago del impuesto y en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

Si la Dirección aceptara dicha estimación, el pago efectuado de conformidad a la misma tendrá carácter definitivo y no podrá exigirse diferencia alguna aún cuando el valor del acto resultara con posterioridad superior a la estimación.

Si la Dirección impugnara la estimación formulada por las partes practicará una de-

terminación de oficio.

Cuando no existan elementos suficientes para praeticar una determinación, se aplicará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva anual.

CAPITULO CUARTO

EXENCIONES

Enumeración - Exenciones subjetivas

ARTICULO 1900 - Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y sus Municipalidades y las enti-

dades autárquicas;

2) Las fundaciones, las sociedades civiles y las simples asociaciones civiles o religiosas que de acuerdo a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro y las asociaciones profesionales con personeria gremial, cualquiera fuese su grado.

Enumeración — Exenciones objetivas

ARTICULO 1919 - En los casos que se exresan a continuación, quedan exentos del impuesto de sellos los siguientes actos, contratos u operaciones:

 Los instrumentos correspondientes a créditos otorgados por Bancos e Instituciones oficiales en virtud de planes de fo-

2. Las finanzas y demás instrumentos que los empleados y funcionarios públicos, personal contratado por el Estado Provincial y Municipalidades y reparticiones antarquicas, otorguen por razón de sus cargos;

3) Las finnza que se otorgue para garanti-

zar pago de tributos;

4) Los recibos o cualquier constancia que exteriorice la recepción de sumas de dinero;

5) Las cuentas o facturas con o sin especificación de precio y conforme del deudor, los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero y las simples constancias de su remisión o entrega. Las notas de pedido de mercaderías y las boletas que expiden los comerciales como consecuencia de sus ventas al contado;

6) Los actos que deban tributar el impuesto a la trasmisión gratuíta de bienes;

7) Las divisiones y subdivisiones de hipotecas, sustitución del inmueble hipotecado, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en las formas de pago de capital o capital ylo intereses;

8) Los adelantos entre bancos y las transferencias que efectúen entre si las bases matrices y sucursales de un mismo bando, con motivo de sus propias operaciones;

 Los depósitos y extracciones de cajas de ahorro:

Los cheques;

11) Las letras de cambio y órdenes de pago libradas sobre una cooperativa de cré-

12) Los recibos otorgados por los pensionados y jubilados al percibir sus haberes,

CAPITULO QUINTO

PAGO

Forma.

ARTICULO 192 - El impuesto establecido en este Título será pagado con valores fiscales o en la forma que determine el Poder Ejecutivo. Dichos valores fiscales, para la validez del pago, deberán ser utilizados por el sello fechador de la Dirección o agentes expendedores, del Banco de Catamarca o de las reparticiones que indica el Poder Ejecutivo. No se requerirá declaración jurada salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas del Poder Ejecutivo o de la Dirección. El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, el sellado que se solicite salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección.

Bancos Particulares

ARTICULO 1930 - Los bancos particulares podrán inutilizar los valores fiscales de sus propios documentos previa autorización y con los recaudos que establezca el Poder Ejecutivo. La autorización podrá serles retirada cuando infrinjan las normas que regulen este impuesto sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.

Plazo

ARTICULO 194º - Los instrumentos públicos y privados sometidos a este impuesto ciorgados en la Capital, deberán ser repuestos dentro del término de veinte días y dentro del término de sesenta días los otorgados en el interior de la Provincia o fuera de la misma. En las prórogas o renovaciones de actos, contratos u operaciones, estos plazos comenzarán a regir desde el día en que aquellos entren en vigencia.

Los documentos que fijen un plazo de

vencimiento menor que los establecidos en el párrafo anterior, deberán ser repuestos antes del día de su vencimiento.

Los contratos de sociedades suscriptos fuera de la Provincia deberán ser repuestos en el momento en que se presenten para su inscripción en jurisdicción de la Provincia.

En los instrumentos sujetos a este impuesto otorgados por la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y sus entidades antárquicas, el término para su pago se computará desde la fecha de su entrega a los particulares, a cuyo efecto la misma deberá hacerse constar en el cuerpo del instrumento.

Fecha de otorgamiento — Raspaduras o enmiendas

ARTICULO 1959 — En todos los instrumentos sujetos a este impuesto los intervinientes deberán consignar la fecha de su otorgamiento. Cuando se omita este requisito o los instrumentos contengan raspaduras o enmiendas en la fecha o plazos, se considerarán fuera de término y sujetos al máximo recargo por mora establecido por el artículo 199º de este Código, aún cuando dichas raspaduras o enmiendas estuvieren salvadas. El impuesto aplicable será el vigente en el momento que dichos instrumentos sean intervenidos por la Dirección o presentados espontáneamente para su reposición.

Varios ejemplares

ARTICULO 196º — Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares las estampillas se adherirán en la oficina recaudadora o se timbrará uno de elllos y se dejará constancia en los restantes, del número y valor de las estampillas utilizadas o número de impresión y valor del timbrado.

Elevación a escritura pública

ARTICULO 1976 — Cuando se elevare a escritura pública un instrumento privado en el que hubiere repuesto el impuesto correspondiente, se agregará a la matriz el referido instrumento, debiendo mencionarse esta circunstancia en el cuerpo de la escritura y abonarse la diferencia del impuesto si la hubiere.

Escrituras Públicas

ARTICULO 1989 - El impuesto correspon-

diente a los actos formalizados en escritura pública, se pagará mediante liquidación confeccionada por el escribano actuante en formularios especiales conforme lo establezca la Dirección.

CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE INFRACCIONES

Recargos

ARTICULO 199º — La falta de pago de este impuesto en los términos establecidos en el artículo 194º hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con el tributo, los siguientes referargos.

- a) Cuando la reposición se efectúa con un retardo de hasta un mes, el veinte por ciento (20%).
- b) Cuando la reposición se efectúa con más de un mes de retardo y hasta dos (2) meses el cincuenta por ciento (50%).
- c) Cuando la reposición se efectúa con más de dos meses de retardo y hasta seis (6) meses, el ciento por ciento (100%).
- d) Cuando la reposición se efectúa con más de seis meses de retardo el dosciento por ciento (200%).

Los mencionados porcentajes de recargo se aplican sobre el monto de impuesto omitido y operan en sustitución del recargo general establecido por el artículo 66º de este Código. Las multas por omisión o defraudación no serán aplicables cuando correspondan los recargos de este artículo.

El Poder Ejecutivo queda facultado para reducir o eliminar los recargos establecidos en este artículo para el caso de presentación espontánea del infractor, con los recaudos que establece el artículo 70º de este Código.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Definición - Radicación

ARTICULO 2009. — Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Provincia de Catamarca se pagará un impuesto auico, de acuerdo con la clasificación que fi-

ja la Ley Impositiva Anual.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en la Provincia todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su territorio.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo.

Municipalidades: Prohibición

ARTICULO 2019. — La municipalidad de la Provincia no podrán establecer otro tributo, cualquiera fuese su denominación que afecte a los automotores y acoplados sometidos a este impuesto.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Definición - Enumeración

ARTICULO 2029. — Son contribuyentes del impuesto los propietarios del vehículo automotor o acoplado. Son responsables solidarios del pago del impuesto:

Los poseedores o tomadores de los vehicu-

los sujetos al impuesto:

2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la catrega de las unidades, los vendedores exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en este título.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Enunciación

ARTICULO 2039. — El modelo, peso y origen de los vehículos automotores destinados al transporte de personas son los índices con los que la Ley Impositiva Anual determinará la base imponible y fijará las escalas del impuesto.

La carga transportable o el número de ruedas de los vehículos automotores y acoplados al transporte de cargas, son, además de los sefialados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas

del impuesto.

CAPITULO CUARTO EXENCIONES

Enumeración

ARTICULO 2040. — Están exentos del pago del impuesto:

A. Exenciones Subjetivas:

 Los vehículos untomotores y acoplados del Estado Nacional, de los Estados Provinciales, de sus Municipalidades y de las reparticiones autámuicas.

2) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas adoptados a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado expedi lo por autoridad competente y que dicha adaptación sea probada a satisfacción de la Dirección.

3) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad de energos de bomberos voluntarios o instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada por

el Estado.

4) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representan, siempre que estén afectado a su función específica.

B. Exenciones objetivas:

 Los vehículos automotores y acoplados patentados ruera de la Provincia o en el extranjero, cuyo tiempo de radicación no exceda de un (1) mes.

2) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general, los vehículos envo uso específico no sea el transporte de persomas o cosas aunque accidentelmente deban circular por la via pública.

CAPITULO QUINTO

PAGO

Torma.

ARTICULO 2059. — El pago de este impuesto se efectuará en las condiciones y piazos que determine el Poder Ejecutivo. Cuando se trate de vehículos nuevos y usados que se incorporan al Parque Automotor de la Provincia, el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de la fecha de su radicación.

TITULO QUINTO

IMPUESTOS A LAS LOTERIAS, RIFAS Y OTROS SORTEOS

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Definición

ARTICULO 206º. — Por la primera venta en el territorio de la Provincia de Catamarca de billetes de Loterias, rifas, tómbolas y en general toda primera venta de billetes o bonos que acuerden participación en sorteos autorizados, cuyos premios se establecen en dinero, bienes o servicios, se pagará el impuesto cuya alícuota fijará la Ley Impositiva Anual.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Enunciación - Agentes de Percepción

ARTICULO 207º, — Son contribuyentes de este impuesto los compradores de hilletes de loterías, rifas, tómbolas, bonos y demás
billetes que confieren participación en los
sorteos autorizados a que se refiere el artículo anterior. Los vendedores de billetes actuarán como agentes de percepción del impuesto correspondiente a su venta, siendo solidariamente responsables con los que introducen billetes al territorio de la Provincia.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Valor del Billete

ARTICULO 208º. — La base imponible es el total del valor escrito de cada billete de loteria, rifa, tómbola y en general de todo billete que confiere participación en sorteos autorizados, sin deducción o discriminación alguna entre los importes incluídos en el mismo. ARTICULO 209º — Todos los que introduzcan billetes de lotería a la Provincia, deberán inseribirse en el Registro que al efecto llevará la Dirección Provincial de Rentas.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Forma

ARTICULO 210º. — Los contribuyentes abonaran el impuesto juntamente con el precio de venta de cada billete de lotería, rifa, tómbola o bono que confiera participación en sorteo autorizado.

Antes de poner en venta los billetes, los agentes de percepción del impuesto efectuarán el pago del impuesto ante la Dirección General de Rentas, en la forma y condiciones que ésta determine, quien otorgará el recibo correspondiente y sellará el reverso de los vilictes, quedando los mismos en condiciones de venderse.

TITULO SEXTO

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

SERVICIOS RETRIBUIBLES

Servicios Administrativos y Indiciales

ARTICULO 211º. — Por los servicios que presta la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, enumerados en este titulo o en sus Leyes especiales, se pagarán las tasas que fija la Ley Impositiva Anual.

NORMAS SUPLETORIAS

ARTICULO 2129. — En la aplicación de las tasas, supletoríamente rigen las disposiciones del Título Cuarto del Libro Segundo de este Código.

TASA MINIMA

ARTICULO 213º. — En las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo al monto que fija la Ley Impositiva anual.

CAPITUO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES

Enunciación

ARTICULO 2149. — Son contribuyentes de las tasas los usuarios del servicio retribud.le o quienes realicen las actuaciones gravadas.

CAPITULO TERCERO

EXENCIONES

Objetivas

ARTICULO 215º — El Estado Nacional, Jos Estados Provinciales y sus Municipalidades y las entidades autárquicas, están exentas del pago de las tasas correspondientes.

Subjeticas - Actuaciones Administrativas

ARTICULO 216º — Están exentos de la paga de las tasas de actuación las siguientes actuaciones administrativas:

 Las actuaciones relacionadas con domaciones de bienes a favor del Estado Nacional, del Estado Provincial o de las Municipalidades de la Provincia y entidades autarquicas y de la Iglesia Católica;

 Las actuaciones ante la administración realizadas por funcionarios o empleados públicos por asuntos vinculados a sus cargos y las que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados en la

administración;
3) Las actuaciones relacionadas con jubilaciones, pensiones, subsidios y devoluciones de descuentos de sumas indebidamente percibidas p\(\phi \) la administraci\(\phi \) p\(\phi \) lica y los certificados de supervivencia de

jubilados y pensionados;
4) Las actuaciones relacionadas con notasconsultas dirigidas a la administración pública;

 Las actuaciones y los servicios correlativos que tengan por objeto corregir errores imputables a la administración pública:

6) Las actuaciones originadas por los contribuyentes o responsables acompañando letras, giros, cheques u otros valores para el pago de impuestos; Las actuaciones ante la Administración Pública por cobro de sumas menores de diez (10) pesos;

Las actuaciones sobre devolución de

depósito de garantía;

 Las actuaciones ante la administración vinculadas a trámites de declaratoria de pobreza;

10) Los certificados de domicilio, de buena

conducta y de salud;

 Las cédulas de identidad para escolares;

12) Las actuaciones relacionadas con la obtención de pasaportes otorgados a solícitud de agentes consulares a favor de personas carentes de recursos o para repatriarlas a su país de origen;

13) Las actuaciones relacionadas con certi-

ficados escolares:

 Las actuaciones ante Instituciones provinciales por préstamos u otras gestiones que deban realizar los funcionarios y empleados públicos.

Subjetivas — Actuaciones ante el Poder Judicial

ARTICULO 217º — Están exentas de los pagos de las tasas de actuación y tasa de justicia las siguientes actuaciones ante el Poder Judicial:

 Los juicios cuyo vaior no exceda de Cien (100) pesos.

 Las actuaciones para el otorgamiento de cartas de pobreza y las realizadas ante cualquier fuero por quienes las hubicrea obtenido;

 Las actuaciones ante el fuero del Trabajo en la parte correspondiente a empleados u obreros o sus causas habien-

tes:

 Las cédulas de notificación que se dejan en el domicilio de los litigantes;

5) Los juicios de alimentos, las acciones tendientes al reconocimiento del estado d+ familia, los juicios sobre tenencia de hijos, las venias para contracr matrimomo, y los juicios de tutela, curatela y adopción y los promovidos por los asesores de Menores en ejercicio de su Ministerio;

Las actuaciones relativas a rectificación

de partidas de estado civil;

 Las informaciones para justificar la edad el estado, la nacionalidad o identidad de las personas; 8) Los fuicios de expropiación inversa.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Forma

ARTICULO 2189 — Las tasas abonadas en la forma que establece el artículo 1929 de este Código, salvo disposición en contrario.

Falta de Pago Recargos

ARTICULO 219º — Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y los funcionarios y empleados de la Administración Pública, cuando comprobaren la falta de pago de tasa de actuación y de justicia emplazarán al contribuyente para que las abone dentro del término de quince (15) días, vencido el cual se aplicarán los recargos previstos en el artículo 199º de este Código.

Oportunidad del Pago

ARTICULO 220º – Las tasas serán abonadas en el momento de solicitarse el servicio, salvo cuando se tratare de tasas proporcionales

Las tasas de justicia serán abonadas al intciarse los procesos o al realizarse los actos procesales sujetos al pago de la misma, salvo cuando se tratare de tasas proporcionales y la base para su aplicación deba surgir en una etapa posterior del proceso, en cuyo caso se pagarán cuando esté terminada dicha base.

Las tasas de actuación se pagarán por cada foja que se utilice en la formación del expediente, por cada foja correspondiente a toda otra copia, constancia o comunicación que expida el Juzgado u oficina pública donde aquél se tramita y por cada foja de todo documento que se agregue.

CAPITULO QUINTO

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Forma de Reposición

ARTICULO 221º — Todas las actuaciones ante la administración pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva Anual, o en papel común del mismo tamaño útil repuesto con estampillas fiscales de valor equivalente o mediante máquina timbradora,

Tasas Retributivas Especiales

ARTICULO 222º — Además de las tasas de actuación establecidas en el artículo anterior, se pagarán tasas retributivas especiales por los servicios administrativos que enumera en forma discriminativa la Ley Impositiva anual u otras leyes especiales.

Sujeto Pasico

ARTICULO 2239 — Cuando la Administración Pública actúa de oficio, el importe de las tasas a que se refiere este Título será abonado por el sujeto contra el cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circumstancia que lo hubiere originado resultana debidamente acreditada. En caso contrario, se reintegrará al interesado el importe de las tasas que hubiere abonado en defensa de sus derechos.

CAPITULO SEXTO

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL

Forma de Reposición

ARTICULO 224º — Las actuaciones ante el Poder Judicial deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva anual o en papel común del mismo tamaño útil repuesto con estampillas fiscales de valor equivalente o mediante máquina timbradora.

Tasas Retributivas Especiales

ARTICULO 225º — Además de las tasas de actuación establecidas en el artículo anterior, se pagarán tasas retributivas especiales por los servicios que preste el Poder Judicial enumerados por la Ley Impositiva Anual u otras leyes especiales.

TITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

Reglamentación

ARTICULO 226º — El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Código. Vigencia

ARTICULO 227º — Este Código entrará en vigencia a partir del primero de enero del año mil novecientos setenta y cinco.

Derogación de normas que se oponen:

ARTICULO 228º − Derógase el Decreto-Ley № 241 del año 1966, sus modificatorias o complementarias, y todas las disposiciones legales que se opongan al presente Código.

ARTICULO 229º — Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y Archivese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A VEINTICINCO DIAS EL MES DE MARZO DE MIL NOVE-CIENTOS SETENTA Y CINCO.

> Antonio Onésimo Saudi Presidente Provisorio Cámara de Senadores

Prof. Carlos Alfredo de la Barrera Presidente

Cámara de Diputados Juan Marcelo Savio

Secretario Cámara de Senadores

Prof. Gustavo Alejandro Ociedo Secretario Câmara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca, 11 de Abril de 1975.

Decreto H. Nº 1036

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º – Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción, cúmplase, comuniquese, publiquese e insértese en el Registro Oficial.

> M O T T Antonio Cacciato